

REGLAMENTO PARA LAS ELECCIONES A RECTOR DE LA UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS

*Aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de
21 de octubre de 2005*

PREÁMBULO

El artículo 27.10 de la Constitución Española reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la Ley establezca. De este precepto se deriva el reconocimiento constitucional de la potestad normativa de las Universidades para dotarse de una regulación específica diferenciada. Y, a tal efecto, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades (LOU), establece en su artículo 20.2 que el Rector será elegido por la Comunidad Universitaria, mediante elección directa y sufragio universal libre y secreto, entre funcionarios del cuerpo de Catedráticos de Universidad en activo que presten servicios en ésta.

Así, el artículo 78.1 de los Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos (publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 54, de 5 de marzo de 2003) dispone que "El Consejo de Gobierno convocará elecciones a Rector cuando proceda, fijando la fecha de celebración de acuerdo con los plazos establecidos en el Reglamento Electoral." Y, por su parte, el apartado cuarto prescribe que "El procedimiento electoral se regirá, en cuanto sea de aplicación, por lo dispuesto para las elecciones a Claustro". Procede pues, a través del presente Reglamento Electoral, concretar las singularidades de las elecciones a Rector con base a lo previsto en las mentadas elecciones a Claustro.

En virtud de lo expuesto, consciente de la necesidad de aprobar un Reglamento para las elecciones a Rector, el Consejo de Gobierno de la Universidad Rey Juan Carlos, en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 56.c de los Estatutos, reunido en sesión extraordinaria el día 21 de octubre de 2005, a propuesta de la Secretaría General, aprueba el siguiente Reglamento.

TÍTULO I: *Disposiciones Generales*

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por finalidad regular el procedimiento para las elecciones a Rector de la Universidad Rey Juan Carlos.

Artículo 2.- Régimen jurídico

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el Rector será elegido por la Comunidad Universitaria de la Universidad Rey Juan Carlos mediante elección directa y sufragio universal libre, directo y secreto, de conformidad con el procedimiento establecido por la precitada Ley Orgánica de Universidades, los Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos y el presente Reglamento. La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, será de aplicación supletoria.

Artículo 3.- Mandato

El mandato del Rector tendrá una duración de cuatro años, a contar desde la toma de posesión. Sólo podrá ser removido por el Claustro, en la forma establecida por los Estatutos y el presente Reglamento.

Artículo 4.- Derecho de Sufragio Pasivo

1. Son elegibles los funcionarios de carrera del cuerpo de Catedráticos de Universidad en activo que presten servicios en la Universidad Rey Juan Carlos con dedicación a tiempo completo, que figuren inscritos en el Censo Electoral y que presenten su candidatura conforme a lo establecido por el presente Reglamento.
2. No son elegibles los miembros de la Junta Electoral Central, salvo que renuncien a la condición de tales.

Artículo 5.- Derecho de Sufragio Activo

1. El Rector será elegido por la Comunidad Universitaria, en la forma establecida en el artículo 2 del presente Reglamento. El voto emitido será ponderado en cada uno de los sectores que integran el Claustro Universitario, que son los siguientes:
 - Sector A: Profesores Doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios.
 - Sector B: Profesores pertenecientes al colectivo de Profesores Titulares de

Escuela Universitaria no doctores, Colaboradores, Contratados Doctores, Asociados, Eméritos y Visitantes, Ayudantes Doctores, Ayudantes y Becarios de investigación.

- Sector C: Alumnos.
- Sector D: Personal de Administración y Servicios.

2. Serán electores los miembros citados de la Comunidad Universitaria que en la fecha de convocatoria de las elecciones presten sus servicios o estén matriculados en la Universidad. A estos efectos, no se considerará que presta servicios en la Universidad Rey Juan Carlos el personal que esté en Comisión de Servicios o Servicios Especiales en otra Universidad o Administración Pública.

Artículo 6.- Celebración de elecciones y Plazos

1. Las elecciones a Rector se celebrarán durante el período lectivo fijado por el Calendario Académico de la Universidad aprobado por el Consejo de Gobierno de ésta. No podrán coincidir con los períodos de exámenes en él señalados.
2. Los plazos previstos en el procedimiento electoral son improrrogables y se entienden referidos a días naturales.

TÍTULO II: *Del Procedimiento Electoral*

Artículo 7.- Información Institucional

La Universidad, a través de sus órganos de gobierno, realizará durante el periodo electoral una campaña de carácter institucional, destinada a fomentar la participación en las elecciones. Esta campaña pondrá especial énfasis en la información de la fecha de la votación y el procedimiento para votar.

Artículo 8.- Convocatoria

La convocatoria de elecciones corresponde al Consejo de Gobierno, mediante Acuerdo que establecerá la fecha de celebración y el calendario electoral.

Artículo 9.- Junta Electoral Central

1. Con ocasión de las elecciones a Rector se reunirá la Junta Electoral Central, que será la responsable de organizar el proceso electoral y garantizar la transparencia y objetividad del

mismo, así como el principio de igualdad, con pleno respeto a los derechos de los electores y de los candidatos.

2. La Junta Electoral Central tendrá su Sede en el Edificio del Rectorado de la Universidad (Móstoles), y dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el adecuado desarrollo de sus funciones.
3. Todos los escritos y documentos previstos en el procedimiento electoral irán dirigidos al Presidente de la Junta Electoral Central. Habrán de ser presentados obligatoriamente en el Registro de la Universidad, dentro de su horario ordinario.
4. Los acuerdos de la Junta Electoral Central se adoptarán por mayoría simple. En el acta que los recoja deberá constar, además del texto del acuerdo adoptado, el número de votos emitidos, el nombre de los votantes y el sentido de su voto. El voto del Presidente será dirimente en caso de empate.
5. El día de las elecciones la Junta Electoral Central se constituirá en sesión permanente desde las 9 horas hasta la finalización de las operaciones electorales previstas para ese día.

Artículo 10.- Censo Electoral

1. La Junta Electoral Central hará público el Censo Electoral en los diez días siguientes a la convocatoria de elecciones. Los electores figurarán en dicho Censo agrupados por Campus, y, dentro de cada uno, por sectores. Cada miembro de la Comunidad Universitaria estará adscrito a un único sector.
2. Para la subsanación de errores u omisiones relativas a la formación de dicho Censo, los interesados podrán presentar reclamación ante la Junta Electoral Central en el plazo de cuatro días, a contar desde su publicación. Finalizado éste, la Junta resolverá, dentro de los cinco días siguientes, las reclamaciones presentadas; acto seguido, hará público el Censo Electoral definitivo.
3. Cada uno de los sectores previstos constituirá un Colegio electoral en cada uno de los Campus de la Universidad.

Artículo 11. Certificación censal

1. Una vez concluido el trámite de subsanación de omisiones o irregularidades del Censo

Electoral, quien acredite reunir las condiciones necesarias para ser elector podrá instar de la Junta Electoral Central la emisión de una certificación censal específica.

2. La solicitud de esta certificación censal podrá realizarse hasta el décimo día anterior al señalado para las elecciones.
3. La Junta Electoral Central remitirá a las Mesas electorales una relación de las certificaciones censales específicas emitidas junto con el resto de la documentación electoral.

Artículo 12.- Mesas Electorales

1. La Junta Electoral Central organizará el procedimiento de votación, a cuyo efecto constituirá las Mesas Electorales que considere convenientes, debiendo existir al menos una para cada Colegio electoral en cada Campus.
2. Las Mesas Electorales estarán integradas por un Presidente y dos Vocales designados por sorteo entre los electores que deban emitir voto en ella. Actuará de Secretario el de menor edad. Los suplentes serán designados del mismo modo. El Presidente será el miembro de la Mesa de mayor edad.
3. El sorteo para la designación de los miembros de las Mesas Electorales se realizará por la Junta Electoral Central antes del decimoquinto día anterior a la celebración de las elecciones. No entrarán en el sorteo los electores que se hayan presentado como candidatos.
4. El cargo de miembro de la Mesa es obligatorio. Si hubiere causa justificada para excusar su desempeño, deberá presentarse hasta tres días antes de la votación. Admitida la excusa por la Junta Electoral Central, se designará el correspondiente suplente para el cargo de que se trate, y se procederá al sorteo de uno nuevo.
5. La inasistencia a la constitución de la Mesa, o la ausencia durante el desarrollo de las votaciones, determinará la exigencia de responsabilidad, salvo que obedezcan a alguna de las causas previstas en el apartado anterior o en el artículo 13.3.
6. Las Mesas nombradas para cada elección serán las mismas en caso de producirse una segunda vuelta.

Artículo 13.- Constitución de las Mesas Electorales

1. El Presidente y los Vocales de cada Mesa Electoral, así como sus correspondientes suplentes, se reunirán una hora antes del inicio de la fijada para la votación en el local asignado por la Junta Electoral Central.
2. Si alguno de los miembros titulares no acudiera al acto de constitución, será sustituido por su suplente. Si el suplente del Presidente tampoco acudiera, será sustituido por el primero o, en su caso, segundo Vocal, y éstos, en su caso, por sus respectivos suplentes. De no existir más suplentes, la Junta Electoral Central procederá de inmediato a nombrar a los miembros de la Comunidad Universitaria que considere adecuados.
3. No podrá constituirse la Mesa sin la presencia del Presidente y de los dos Vocales. Durante el desarrollo de las votaciones, deberán estar presentes, al menos, dos de los miembros de la Mesa, pudiendo preverse turnos de descanso para uno de los Vocales por acuerdo interno de la misma Mesa, siguiendo las instrucciones que, a tal efecto, dicte la Junta Electoral Central.
4. Si concurrieran interventores de los candidatos, el Presidente de la Mesa, una vez acreditados, les dará posesión, a fin de que puedan ejercer sus funciones durante la votación.
5. La Mesa adoptará sus acuerdos por mayoría simple de votos. Los posibles empates serán dirimidos por el voto de calidad del Presidente. Éste dará cuenta inmediata a la Junta Electoral Central de cualquier incidencia que altere gravemente la continuidad de la sesión electoral, sin perjuicio de reflejarla en el acta correspondiente.
6. La Mesa vigilará por el cumplimiento del normal desarrollo del procedimiento durante la jornada electoral, y velará en todo momento por el orden y el respeto a las normas.

Artículo 14.- Candidaturas

1. Los miembros de la Comunidad Universitaria que tengan la condición de elegibles conforme a lo establecido en los artículos 4 del presente Reglamento y 77.1 de los Estatutos de la Universidad podrán presentar sus candidaturas, que deberán tener carácter individual, durante los ocho días siguientes a aquel en que haya

tenido lugar la publicación del Censo Electoral definitivo.

2. Concluido este plazo, la Junta Electoral decidirá sobre su admisión, o sobre la necesidad de subsanación. En todo caso habrá de hacer pública su resolución al día siguiente. Contra ésta podrán formularse impugnaciones durante los dos días siguientes, que habrán de quedar resueltas en los dos días inmediatos. Acto seguido, la Junta Electoral Central efectuará la proclamación definitiva de candidaturas.
3. La presentación de la candidatura a Rector, mediante escrito dirigido a la Junta Electoral Central, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:
 - a. Fotocopia del Documento Nacional de Identidad (DNI), o cualquier otro documento acreditativo oficial en el que figuren los datos personales del candidato.
 - b. Escrito de presentación de la candidatura, en el que habrá de acreditarse que en ese momento concurren ya en el candidato las condiciones de elegibilidad a que se refiere el artículo 4 del presente Reglamento.
 - c. Escrito de nombramiento de representante general.

Artículo 15.- Interventores

1. El representante de cada candidato admitido podrá designar interventores, mediante escrito dirigido a la Junta Electoral Central, hasta el quinto día anterior a la votación.
2. Para poder ser designado interventor, será preciso estar inscrito en el Censo, y solo podrá ejercerse estas funciones en una Mesa correspondiente a su grupo electoral. El interventor deberá ejercer, en su caso, el derecho de sufragio en la Mesa ante la que esté acreditado, y lo hará antes de que lo emitan los miembros de la Mesa.
3. Los interventores designados recibirán la acreditación, en la que se expresará, junto a los datos de identificación personal, el Colegio electoral en el que pueden ejercer sus funciones.

Artículo 16.- Campaña Electoral

1. Los candidatos contarán con un periodo de campaña electoral no superior a quince días naturales. Para el desarrollo de ésta, la Universidad pondrá a disposición de los candidatos los medios institucionales

adecuados, en condiciones de igualdad. La cuantía y naturaleza de esos medios será establecida por la Junta Electoral Central. En ningún caso se podrá incluir dotación económica alguna para que sea administrada por el candidato, o su representante.

2. No se podrá realizar actividad de campaña el día anterior al de las elecciones, que tendrá el carácter de jornada de reflexión.
3. Durante la campaña electoral, los candidatos podrán pedir públicamente el voto de los electores y, a tal efecto, celebrar reuniones con ellos, así como cualesquiera otros actos que tengan por objeto la presentación de su programa de gobierno.
4. La Junta Electoral Central facilitará a los candidatos, en condiciones de igualdad, los locales y los medios técnicos y materiales necesarios para la realización de la campaña, sin que en ningún caso pueda verse afectado el normal desenvolvimiento de las actividades de docencia e investigación y de administración y servicios. El candidato deberá acreditar en todo caso, ante la Junta Electoral Central, que los medios puestos a su alcance han sido utilizados para el desarrollo de su actividad electoral.

Artículo 17.- Papeletas y Sobres Electorales

1. El modelo oficial de sobres y papeletas de votación será el aprobado por la Junta Electoral Central.
2. Cada candidatura dispondrá de papeletas de votación, que contendrán el nombre y apellidos del candidato. Igualmente se elaborarán papeletas sin indicación de candidato para poder expresar el voto en blanco.

Artículo 18.- Votación

1. El voto es secreto, personal e intransferible.
2. Constituidas las Mesas Electorales, se abrirá la votación a las 9 horas, continuando sin interrupción hasta las 20 horas del mismo día. A continuación votarán los Interventores y los miembros de la Mesa que lo deseen.
3. Para ejercer su voto los electores se identificarán en el momento de la emisión del mismo mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad (DNI), Pasaporte, carné de conducir o carné de la Universidad Rey Juan

Carlos. No se admitirá cualquier otro documento.

4. Previa comprobación de su inscripción en el Censo Electoral o previa acreditación, en su defecto, mediante la certificación censal específica, los electores entregarán el sobre de votación al Presidente de la Mesa (o miembro que le supla) que lo introducirá en la urna. Al mismo tiempo el Secretario (o miembro que le supla) anotará en el Censo la palabra “vota” junto al nombre del elector.

5. Cuando un elector prevea la imposibilidad de emitir su voto presencialmente ante la Mesa el día fijado para la votación, podrá hacerlo utilizando alguna de las modalidades siguientes:

a. Por correo certificado, en sobre dirigido a la Junta Electoral Central. Esta vía podrá ser utilizada hasta el octavo día inmediatamente anterior al señalado para la votación.

b. Mediante entrega personal en el Registro Central de la Universidad, con sede en el Rectorado, en el horario ordinario del Registro hasta las 20 horas del día anterior a la votación. En el caso de no poder hacerlo personalmente, el elector podrá autorizar por escrito y con su firma a otra persona, que reúna las condiciones de elector, para que deposite su voto en el Registro. Al escrito de autorización se acompañará fotocopia del Documento Nacional de Identidad (DNI) de ambos. Dichos documentos se remitirán a la Junta Electoral Central junto con el sobre electoral.

En ambos casos, el elector deberá introducir la papeleta en el sobre electoral, que deberá ir cerrado. Posteriormente introducirá este sobre, a su vez, en otro de mayor tamaño, en el que deberá incluir una fotocopia del Documento Nacional de Identidad (DNI), Pasaporte, carné de conducir o carné de la Universidad Rey Juan Carlos, y lo remitirá a la Junta Electoral Central por correo certificado, o a través del Registro Central de la Universidad. En el sobre de mayor tamaño deberá constar el nombre y apellidos del remitente, su firma y domicilio, así como el sector al que pertenece el elector.

6. Los votos depositados en el Registro Central de la Universidad permanecerán bajo la custodia de éste, hasta las 10 horas del día de la elección, momento en el que serán remitidos a la Junta Electoral Central, la cual dará traslado de ellos, junto a los recibidos por correo certificado, a la Mesa Electoral correspondiente al menos una hora antes del cierre de la

votación. Dichos sobres se introducirán en la urna inmediatamente después de que hayan votado los Interventores y los Miembros de la mesa que lo deseen, previa comprobación de su inscripción en el Censo Electoral.

7. La jornada electoral se considerará lectiva a todos los efectos.

Artículo 19.- Ponderación de los votos

El voto emitido por los sectores indicados en el artículo 5 del presente Reglamento será ponderado de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- Sector A: 53%
- Sector B: 15%
- Sector C: 21%
- Sector D: 11%

Artículo 20.- Escrutinio

1. Las Mesas Electorales cerrarán a las 20 horas, y, a continuación, se introducirán en las urnas los votos emitidos por correo y los depositados en el Registro Central de la Universidad. A continuación, procederán a votar los miembros de las Mesas, si lo consideran oportuno.

2. Acto seguido, cada Mesa Electoral efectuará el recuento de los votos emitidos y elaborará el acta del escrutinio, en el que se expresará el número de votos emitidos, los recibidos por cada candidato, los votos nulos, y los votos en blanco, así como las incidencias que la Mesa estime necesario reflejar y las eventuales observaciones y quejas de los interventores. A continuación, el Presidente de la Mesa dará traslado a la Junta Electoral Central del Acta, a fin de que ésta pueda realizar el escrutinio definitivo, que tendrá carácter público.

3. Una copia del acta elaborado por cada Mesa se exhibirá públicamente en la puerta del local donde se haya efectuado la votación y el escrutinio.

4. La Junta Electoral Central publicará los resultados del escrutinio en el plazo de dos días. A partir de ese momento, los candidatos dispondrán de un plazo de tres días para presentar reclamaciones.

5. La Junta Electoral Central resolverá las impugnaciones formuladas en el plazo de cinco días, tras el cual procederá a la proclamación definitiva de los resultados.

6. La resolución de la Junta Electoral Central pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 21.- Proclamación provisional de resultados: primera y segunda vuelta

1. Será proclamado Rector, en primera vuelta, el candidato que logre el apoyo proporcional de más de la mitad de los votos válidamente emitidos de acuerdo con la ponderación señalada.
2. Si ningún candidato lo alcanza, se procederá a una segunda votación, en la fecha fijada por el calendario electoral, a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos más votados en la primera vuelta, teniendo en cuenta la ponderación dispuesta en el artículo 19 del presente Reglamento Electoral. En la segunda vuelta será proclamado el candidato que obtenga la mayoría simple de votos, atendiendo a esa misma ponderación.
3. Cuando solo existiere una candidatura, únicamente se celebrará la primera vuelta, y será proclamado Rector el candidato único, cualquiera que sea el número de votos obtenidos.

Artículo 22.- Recursos y Reclamaciones

Contra las resolución de la Junta Electoral Central podrá interponerse el recurso potestativo de reposición al que se refiere el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en su caso, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde la fecha en que se dictó la resolución, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Artículo 23.- Proclamación definitiva

Una vez resueltas las impugnaciones correspondientes, si las hubiere, la Junta Electoral Central proclamará definitivamente Rector electo, y el Secretario General de la Universidad remitirá el certificado de dicha proclamación al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que proceda al correspondiente nombramiento y publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.